

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 37
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00061**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada en nombre propio por el señor **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.261.582** de Palmira, (V.) **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por los **doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos y **contra** la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** en cabeza de la doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZÁLEZ**. Asunto al cual fue vinculado el **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA ESE**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El actor reclama la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital**.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela señala que desde el **20 de septiembre de 2021**, radicó ante "COLPENSIONES", su solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez, recibida en la entidad mediante oficio BZ2021_10873389-2325849. No obstante, al no recibir

respuesta, el **19 de enero de 2022**, presentó reclamo por demora, con número de radicación 2022_634528. Por eso ante sus solicitudes Colpensiones, emitió el oficio BZ2022_653935-0132967 del **16 de febrero del 2022**, donde le informaron que su solicitud fue recibida, y se atenderá dentro de los términos de ley.

Sin embargo, indica que han transcurrido más de ocho (8) meses, desde que radicó la solicitud inicial de reconocimiento pensional, sin que la entidad se haya pronunciado. Expresa que con la omisión de COLPENSIONES se han vulnerado sus derechos, pues hace más de 3 años que no trabaja, tiene actualmente 62 años de edad, trabajó alrededor de 37 años en el sector privado y el primer año de trabajo en el sector público, por lo que tiene derecho a recibir su pensión, aunado al hecho que no cuenta con otro ingreso económico.

Al considerar vulnerados sus derechos, acude a la presente para que se protejan y se ordene a la accionada dar contestación y resolver de fondo la solicitud del 20 de septiembre de 2021 mediante la cual pidió el reconocimiento de su pensión de vejez.

PRUEBAS

Con la presente aporta fotocopia de: la cédula de ciudadanía, de su solicitud reconocimiento pensión de vejez del 20 de septiembre de 2021, de su historia laboral, del oficio BZ2021_10873389-2325849 del 20 de septiembre de 2021, del reclamo por demora del 16 de febrero de 2022 y del oficio de respuesta BZ2022_653935-0132967 del 16 de febrero de 2022 emitido por la entidad accionada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 20 de mayo de 2022, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar al accionante, a las entidades accionadas, para que una vez recibieran el traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo electrónico, los oficios de notificación, como obra en el expediente.

A ítem 08 **COLPENSIONES** indicó que, el accionante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, radicada el **20 de septiembre de 2021**, bajo el No. 2021_10873389 y el **19 de enero de 2022**, radicado 2022_634528, solicitó impulso del trámite, solicitud que fue resuelta mediante Oficio No. BZ2022_653935-

0132967 de 16 de febrero de 2022, donde se le informó que la entidad se encontraba en el trámite de confirmación de tiempos públicos, con las entidades oficiales en las cuales prestó sus servicios.

Informó que ha emitido proyecto de acto administrativo, y remitió copia al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, por medio de Oficio No. BZ2021_10873389-1195642 de **2 de mayo de 2022**, a través del cual se les requirió con el fin de la aceptación o no de la cuota parte pensional, entregado el **6 de mayo de 2022**, donde se precisó un término de 15 días contados a partir de la notificación del requerimiento, so pena de la aplicación de la figura del silencio administrativo positivo, conforme a la normatividad vigente en la materia.

Añadió que, actualmente se encuentra en espera de la respuesta del HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA, de la cual, una vez sea recibida, o vencido el término aplicado el silencio administrativo positivo, procederá a emitir el correspondiente acto administrativo que defina la situación pensional del actor.

Consideró que la tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, pues, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste. Además el accionante cuenta con otros medios de defensa administrativo y judicial, por lo que solicitó negar la acción constitucional.

A **ítem 11** la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, hizo lo que le corresponde dentro del marco de sus competencias, y revisada la base de datos de beneficiarios del Pasivo del Sector Salud, el señor Bejarano Portocarrero aparece como beneficiario en calidad de retirado del Hospital Psiquiátrico con derecho a una cuota parte que debe ser reconocida por el hospital hasta tanto se firme el contrato de concurrencia, por lo cual, la presente acción constitucional no se motiva por el cobro de cuotas partes o bonos pensionales, sino por el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo cual la secretaría no es la llamada a contestar de fondo dicha petición, sino la administradora de pensiones a la cual el señor Bejarano Portocarrero se encuentra afiliado, por lo que solicitó, ser desvinculado de la tutela.

A **ítem 12** obra la contestación de la ESE **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA** quien manifestó que el 31 de mayo pasado le respondió a COLPENSIONES según oficio CE20222000736 indicándole que confirma la cuota parte pensional del señor ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO

en sus tiempos laborados y porcentajes conforme a sus archivos, pero aclarando que las entidades hospitalarias no están obligadas al pago en forma concurrente según decreto 586 de 2017.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Con relación a este presupuesto sustancial cabe decir que **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO** es persona natural, titular per se de los derechos reclamados, por lo tanto, se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se encuentra legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial, como quiera que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado encargada de la administración estatal del Régimen pensional de Prima Media con Prestación Definida a la cual se encuentra afiliado el accionante y al cual se le endilga la vulneración de derechos del accionante. También lo está el ente departamental vinculado dada la cuota parte que debe asumir en el reconocimiento de la pensión del accionante, quien laboró para esa entidad estatal.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1° del Decreto 2591 de 1991.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Prevista en el artículo 86 constitucional cabe recordar que se encuentra caracterizada por la subsidiariedad y la inmediatez, pues no está concebida como un proceso sino como un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza (Sentencia T-1 de abril 03 de 1992). El derecho a la protección inmediata de los derechos fundamentales, se convierte en instrumento efectivo cuando para su guarda, estos derechos se interpretan buscando el máximo grado de cumplimiento y eficacia de la Constitución, a través de los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador de manera que prevalezca el derecho sustancial; mecanismo que busca el respeto a sus derechos fundamentales, frente a los abusos de las autoridades públicas y de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, y sin suplantarse los medios ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico.

EL PROBLEMA JURÍDICO: De los antecedentes y pruebas obrantes en el expediente, este Despacho procede a determinar si existe vulneración de los derechos fundamental de **petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital** del señor **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO**, ¿al abstenerse de resolver la solicitud de **RECONOCIMIENTO DE SU PENSIÓN DE VEJEZ** que fue radicada el 20 de septiembre de 2021?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **POSITIVO**, según pasa a verse.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional se ha previsto como regla general que las reclamaciones de índole laboral no están llamadas a ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción establecida para definir tal clase de controversias. No obstante, por excepción se ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna. Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas¹”.

¹ Sentencia T- 007 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

De igual modo, tenemos que en Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

Respecto del **DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por el actor dado que la accionada no ha resuelto su solicitud de RECONOCIMIENTO PENSIONAL, la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital, y la seguridad social, *"la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial de los hechos del caso concreto"*³. Y sólo *"procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"*⁴.

Con el objetivo de determinar en el caso concreto si estamos frente a un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional⁵ ha indicado a título de ejemplo algunos eventos en que es oportuna la tutela para la protección de los derechos invocados, los cuales no son taxativos, pues, dependen de las circunstancias del caso concreto, así ha dicho el máximo tribunal:

*La jurisprudencia constitucional, con el fin de comprobar la presencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto, que en la mayoría de los casos consiste en la afectación del mínimo vital del peticionario(a) y de su familia, ha utilizado criterios como (i) la edad del actor(a) para ser considerado(a) sujeto de especial protección por ser una persona de la tercera edad, (ii) el estado de salud del (la) solicitante y su familia, y (iii) las condiciones económicas del peticionario(a)*⁶. *Adicionalmente, la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado(a)*⁷.

Es necesario aclarar que la existencia del perjuicio irremediable se verifica mediante el análisis de los hechos del caso concreto, pues éste puede provenir de situaciones diferentes a las contempladas en los criterios antes reseñados, de donde se sigue que éstos son una guía y no una camisa de fuerza para la autoridad judicial.

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁴ Ibídem.

⁵ T-612 de 2010. M.P. Humberto JAIR Sierra Porto.

⁶ Sentencia T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06, entre otras.

⁷ Ibídem.

Bajo este fundamento en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que invoca el amparo por vía de tutela es un hombre mayor de 62 años, por ende ya se clasifica como de la tercera edad, amerita protección prevalente. Que según afirmó y no fue desvirtuado no está trabajando y no tiene otros ingresos, por eso se infiere su afectación al cubrir sus necesidades básicas, e decir se intuye afectado o amenazado su ingreso mínimo vital.

Así mismo debe recordarse el carácter excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de pensiones, donde la Corte Constitucional⁸, ha dicho:

“Esta corporación en reiterada jurisprudencia ha analizado que la acción de tutela resulta en principio improcedente para obtener el reconocimiento de pensiones, pues, por un lado, **la efectividad del derecho reclamado depende del cumplimiento de requisitos y condiciones señaladas en la ley y, por otro, si llega a existir controversia en esa materia, el interesado cuenta con medios ordinarios de defensa judicial consagrados al efecto.**

De manera excepcional se acepta la viabilidad del amparo constitucional, si se establece que aquellos medios no son suficientes ni expeditos para evitar un perjuicio irremediable⁹, resultando así el mecanismo constitucional idóneo para amparar a quien está indefenso frente a la vulneración de un derecho que en la situación fáctica particular, adquiere carácter fundamental por entrar en conexidad con otros derechos de esa estirpe, tales como la vida, el trabajo y el mínimo vital.” (Resalta el juzgado).

Ahora debe tenerse en cuenta además que, pretendiendo un reconocimiento de su pensión de vejez, el accionante ha elevado **derecho de petición**, ante COLPENSIONES, el cual sirve de base para iniciar un trámite que debe culminar con una decisión favorable o no, y por cierto recurrible. Es decir da inicio a un debido proceso (art. 29 constitucional) que viene a ser otro derecho invocado por el interesado. Proceso en cuyo trasfondo se debate la viabilidad de otro derecho superior como lo es la seguridad social (art. 48 constitucional) del cual se desprende el reconocimiento de la pensión de vejez.

En este orden el despacho indica que pasa a ocuparse del **derecho de petición** habida cuenta que es el punto de partida de los bienes fundamentales mencionados, el cual se encuentra reconocido como fundamental en nuestra **Constitución Política en el artículo 23** de manera general, de modo que resulta pertinente, considerar los alcances del mismo dentro de este plenario.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ T-607 de 2007 (agosto 3), M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Así las cosas, al estar consagrado como derecho constitucional fundamental y al hacer parte de los derechos inherentes a la persona humana, su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela, cuando en alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho, se encuentra desarrollado actualmente por la **Ley 1755 de 2015**, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, cuyo artículo 1 sustituye el artículo 14 del CPACA así:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse **dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

No obstante en materia pensional existen otro término legal previsto en la ley **797 de 2003, artículo 9, parágrafo 1** que bien a ser de cuatro meses para decidir. Al respecto cabe recordar lo sentado por la Corte Constitucional en sentencia **SU 975 de 2003** cuando **en lo pertinente sostuvo:**

"6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con

fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.”

Bajo estos fundamentos se pasa a considerar el presente debate y así se obtiene que el señor **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO**, elevó solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez, el 20 de septiembre de 2021, no obstante, han transcurrido 8 meses, sin que a la fecha le hayan resuelto o notificado lo decidido. Que elevó un requerimiento en enero de 2022, el cual le fu contestado en febrero siguiente indicándole que estaba pendiente bien fuera de un pronunciamiento de la ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO DE CALI quien debe asumir una cuota parte o, de asumir el silencio administrativo positivo de dicha entidad hospitalaria para proseguir el trámite, respuesta que resulta razonable a se ajusta al término quincenal de la ley 1755.

Sin embargo en esa respuesta COLPENSIONES erró al no precisar cuando le responderá de fondo su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez lo cual la hace responsable, simplemente dio una respuesta abierta, contraria a la interpretación dada por la Corte Constitucional, máxima autoridad en material de acciones de tutela.

Pronunciamiento jurisprudencial reiterado por esa Corte mediante Sentencia **T-513/2007**, lo siguiente:

“... los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...), plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001". Subrayas del Juzgado.

Bajo este entendido se observa, conforme a las pruebas arrimadas al expediente, que el accionante **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO**: **1.** Solicitó reconocimiento de su pensión de vejez el día 20 de septiembre de 2021. **2.** Que, según lo informado por la entidad durante este trámite, la solicitud fue resuelta mediante Oficio No. BZ2022_653935-0132967 de 16 de febrero de 2022, y se le informó que la entidad se encontraba en el trámite de confirmación de tiempos públicos, con las entidades oficiales en las cuales prestó sus servicios. Asimismo, comunicó que ha emitido proyecto de acto administrativo, y por medio de Oficio No. BZ2021_10873389-1195642 de 2 de mayo de 2022, requirió al HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA con el fin de la aceptación o no de la cuota parte pensional.

Cabe agregar siguiendo el precedente que si la autoridad o entidad correspondiente desatiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

En esa línea de ideas, se estaría vulnerando, además el **debido proceso, seguridad social y mínimo vital** de **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO**, pues se encuentra plenamente acreditado que no se ha resuelto de fondo su solicitud de reconocimiento de pensión, bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que invoca el amparo por vía de tutela es un hombre mayor de 62 años, que no está trabajando y declaró que no tiene otros ingresos, y para la solicitud de su pensión aportó toda la documentación el 20 de septiembre de 2021 ante COLPENSIONES, sin que a la fecha haya sido **resuelta de fondo**, pues si bien COLPENSIONES indicó que dio respuesta, lo cierto es que tal cosa, **no constituye una respuesta de fondo a la solicitud.**

Enfocando la atención en el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**. El despacho pasa a ocuparse de este derecho previsto en el artículo 29 constitucional, aplicable no solo a las actuaciones judiciales, sino también a las actuaciones administrativas como

lo asentó desde sus inicios la Corte Constitucional¹⁰. De acuerdo con los alcances dados a este derecho se comprende una serie de actuaciones consecutivas que están llamadas a tener una definición, lo cual involucra una terminación. Es decir, no puede haber un proceso sin fin, porque implica lesionar al titular del derecho.

Se tiene presente además que en un Estado social de derecho el proceso debe regirse por una normatividad previamente establecida, lo descarta la posibilidad de imponer actuaciones a voluntad del funcionario. Aspecto que al evaluarse respecto del presente asunto conlleva a recordar cómo la **ley 962 de 2005 (por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.)** establece en su artículo 14:

"Artículo 14. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, quedará así:

"Artículo 16. Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas. Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate siempre y cuando se encuentre debidamente certificado digitalmente por la entidad que lo expide y haya sido solicitado por el funcionario superior de aquel a quien se atribuya el trámite.

Cuando una entidad pública requiera información de otra entidad de la Administración Pública, esta dará prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades". (Resalta le juzgado).

Bajo esa normatividad, teniendo presente que, al tenor de lo afirmado por la parte accionante, han pasado más de 8 meses, sin que se le haya contestado de fondo su solicitud de pensión, toda vez que, según él, reúne los requisitos exigidos para acceder ella, sino que se ha guardado silencio al respecto, por lo que es dable asumir que con ello se le está vulnerando el debido proceso.

¹⁰ Sentencia T-521 de 1992. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

En desarrollo de la valoración del derecho fundamental al debido proceso cabe recordar que el accionante laboró poco tiempo al servicio del Hospital psiquiátrico, tal como lo indicaron él, Colpensiones y lo avaló la Gobernación del Valle del Cauca, por eso es entendible que se espere un pronunciamiento de dicha entidad, sin embargo guardó silencio ante Colpensiones y ante este juzgado, lo cual que se decida en su contra al tenor de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Cabe recordar como, en su respuesta COLPENSIONES narró que mediante oficio No BZ2021-108733891195642 del 2 de mayo de 2022, requirió al mencionado hospital con el fin de que manifieste si acepta o no la cuota parte pensional conforme al artículo 2 de la ley 33 de 1985. Oficio entregado el día 6 de mayo según guía No. MT699816342CO de Servicios Postales Nacionales 472, para responder lo cual le asiste 15 días hábiles.

Lapso que a la fecha de emitirse la presente sentencia ya se encuentra cumplido, y respecto del cual tenemos tal como se ve a ítem 12, que ya la vinculada entidad hospitalaria le respondió a COLPENSIONES según oficio **CE20222000736 del 31 de mayo pasado**, es decir hace 3 días, faltando entonces que la entidad a cargo del régimen de prima media resuelva.

En resumen la omisión y tardanza comentadas generan una espera desproporcionada para la persona beneficiaria, derivada de la incertidumbre sobre el momento en que su derecho vulnerado será plenamente protegido, por tal razón se debe decidir en favor del accionante y se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados dentro de este expediente, dado que como antes se anotó COLPENSIONES no ha indicado una fecha cierta a cerca de cuando le decidirá de una vez por todas su petición de reconocimiento pensional al accionante.

En consecuencia lo averiguado amerita que se conceda el amparo invocado dentro de este expediente, razón por la cual se ordenará a **COLPENSIONES**, que en el término improrrogable **de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de este fallo** a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a **contestar de fondo** la solicitud de pensión del señor **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.261.582** de Palmira, (V.)

De todos modos, **se debe precisar que este amparo constitucional no conlleva en qué sentido favorable o desfavorable** debe resolverse la solicitud que se

encuentra pendiente, sino que tiende a provocar que los funcionarios competentes tomen una decisión definitiva, eso sí ajustada a la ley y responda la inquietud que se encuentra pendiente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital invocados por ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.261.582** de Palmira, (V.) respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** representada por los doctores **JUAN MIGUEL VILLA LORA** en calidad de Presidente, por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas y por el doctor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos, **por las razones expuestas en la parte considerativa.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** que en el término improrrogable **de los ocho días hábiles siguientes** al día en que reciba la respuesta del **HOSPITAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**, se sirva resolver de fondo, si aún no lo hubieren hecho, la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez presentada el 20 de septiembre de 2021, por el señor **ALEXANDER BEJARANO PORTOCARRERO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.261.582** de Palmira, lo cual hará **en el sentido en que legalmente corresponda, acorde a las competencias de ley asignadas a cada entidad**, sin que este fallo de tutela incida en el sentido de tal decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911944f9586c0e56d9520a61ce9fcc3553f5ba7adb0b249645ddd31b2b59d5fa**
Documento generado en 02/06/2022 02:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>